



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00046/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000543
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000273 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 273/2022. Se ha seguido a instancia de doña , representada por el procurador de los Tribunales don Guillermo Rodríguez Petit. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por los letrados don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 31-8-22 la representación procesal de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la *<<resolución administrativa dictada en fecha no indicada, pero en cualquier caso, datada en el mes de septiembre de 2019, por el Sr. Concejal delegado de régimen interior y seguridad ciudadana, en el expediente administrativo sancionador 2019/15841, por la que se impone a mi representada, como propietaria del vehículo BMW XI matrícula 1816-JPH, una sanción económica de 600 euros por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el art. 77 j) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Seguridad Vial>>*.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la representación procesal de la actora terminó suplicando al Juzgado que dicte sentencia por la que:

<<I. Que se declare que doña María José López Pardo no ha incurrido en la infracción administrativa del art. 77 j) del Real Decreto Legislativo 6/2015.



II. Que, en consecuencia, se declare nula y se revoque la resolución administrativa de septiembre de 2019 en el que se le impone la sanción de 600 euros por la comisión de la infracción administrativa del art. 77 j) del Real Decreto Legislativo 6/2015.

III. Que el Ayuntamiento de Ciudad Real sea condenado a devolver a doña [redacted] las sumas indebidamente cobradas a mi representada, calculadas provisionalmente en 900 euros (no podemos cuantificar exactamente el importe porque no nos ha sido facilitada copia completa del expediente ejecutivo 2020/.1210), de los que 600 euros corresponden al principal de la sanción y los restantes 300 euros a intereses moratorios y recargos, más el interés legal del dinero devengado por esta suma desde la fecha del cobro.

IV. Que, subsidiariamente, el Ayuntamiento de Ciudad Real sea condenado a devolver a doña [redacted] la suma aproximada de 300 euros, indebidamente cobrada a mi representada, en concepto de intereses moratorios y recargos, más el interés legal del dinero devengado por este importe desde la fecha del cobro.

V. Que se impongan en cualquier caso las costas del proceso a la Administración demandada>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto del Sr. LAJ de 2-11-22, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente



administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. No obstante, se acordó sustanciarlo por escrito.

TERCERO.- El 4-4-23 se recibió escrito de contestación a la demanda, en el sentido de oponerse a las pretensiones de contrario.

CUARTO.- Siendo la prueba únicamente documental y habiéndose recibido los escritos de conclusiones de las partes, quedaron las actuaciones conclusas para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, salvo los relativos a algunos plazos procesales, dado el volumen de asuntos que se ha venido registrando en el último semestre en este Juzgado. También han influido en la dilación las huelgas en 2023 de los Cuerpos de Funcionarios y Letrados de la Administración de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y postura de las partes.

Es objeto de recurso la resolución dictada por el Concejal Delegado de Régimen Interior y Seguridad Ciudadana recaída en



el expediente 2019/15841, la cual obra al folio 37 del expediente administrativo (y a la pág. 17 del expediente en PDF adjunto a la demanda). Dicha resolución se presenta como "notificación de sanción". La sanción es una multa de seiscientos (600) euros por <<no identificar el titular del vehículo debidamente requerido para ello al conductor responsable de la infracción inicial u originaria indicada en el boletín 187306700623031+ y tipificada en el art. 76 k 5 b (...)>>, hechos constitutivos de una infracción muy grave del art. 77 j) Ley de Seguridad Vial.

La actora impugna dicha resolución con base en varios motivos: primero, inexistencia de la infracción del art. 77 j) de la Ley de Seguridad Vial; segundo, infracción del art. 90.3, segundo párrafo, del Real Decreto Legislativo 6/2015; tercero, el domicilio donde se intentó la notificación no es el de la administrada; cuarto, el art. 90.3, segundo párrafo, RD Legislativo 6/15 no es aplicable en aquellos casos en que se notifique una resolución o acto administrativo que exija un actuar personalísimo del administrado.

El Ayuntamiento demandado se opone a la estimación del recurso contencioso. Con carácter previo plantea su inadmisibilidad por extemporáneo ex art. 69 e) LRJCA en relación con el art. 46.1 de la misma Ley. En cuanto al fondo, *grosso modo* sostiene que las notificaciones se realizaron en el domicilio correcto, debiendo la actora haber comunicado el cambio de domicilio.



SEGUNDO.- Causa de inadmisibilidad planteada por la defensa del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento alega que el primer intento de notificación de la sanción impuesta a la actora se llevó a cabo el 24-9-19. Al resultar desconocido, se procedió a la publicación en el BOE el 1-11-19, debiendo entenderse notificada la resolución sancionadora en esta última fecha. Habiéndose interpuesto el recurso contencioso el 31-8-22, se habría superado el plazo de dos meses establecido en el art. 46.1 LRJCA, por lo que, a juicio de la parte demandada, debería inadmitirse conforme al art. 69 e) de la misma Ley.

No es posible acoger las alegaciones de la Administración demandada. Y ello por las razones que van a exponerse a continuación.

Con fecha 2-7-19 quedó registrado en el Ayuntamiento de Ciudad Real un <<escrito de alegaciones en relación con el expediente sancionador por infracción de tráfico núm. 2019/15841>> presentado por la actora. El justificante de presentación obra al folio 17 del expediente, y el escrito a los folios 19 a 33 del expediente. Ya en el justificante de presentación (f. 17 expediente), debajo del nombre de la interesada , se recoge entre paréntesis el siguiente domicilio: <<C/LIRIO, 12 Torralba de Calatrava 13160 Ciudad Real>>. En los datos del recurrente la Sra.

vuelve a consignar ese mismo domicilio (f. 19 expediente). El encabezamiento del escrito propiamente dicho (f. 23 expediente) reza: <<Doña , mayor



de edad con DNI y domicilio a efectos de notificaciones en la C/Lirio n o 12 de Torralba de Calatrava (Ciudad Real) y, subsidiariamente, en la C/ Ronda Ciruela n° 5, Portal 11, 4° C de Ciudad Real, ante esta Administración comparece y como mejor proceda en Derecho>>. Y en el punto 3) del suplico de dicho escrito (f. 33 expediente) la actora solicita al Ayuntamiento que <<se le notifique nuevamente dicha denuncia por la infracción originaria del art. 76 k) 5b del Real Decreto Legislativo 6/2015 en el domicilio sito en la C/Lirio n° 12 de Torralba de Calatrava y, subsidiariamente, en la C/ Ronda Ciruela n° 5, Portal 11, 4° C de Ciudad Real, y se le conceda de nuevo el plazo para identificar al conductor que cometió esta infracción>>.

Es evidente que ya en julio de 2019 la actora dejó claro que su domicilio no era "Calle Niceto Urkizu, n° 14, pla. 3, pta. Izqda., CP 48230, de Elorrio (Bizkaia)" (que es el lugar donde el Ayuntamiento había intentado notificar la denuncia), sino la Calle Lirio, n° 12, de Torralba de Calatrava (Ciudad Real) y, subsidiariamente la Calle Ronda Ciruela n° 5, de Ciudad Real. Más todavía, como acaba de indicarse más arriba, la propia Administración así lo consignó al registrar el escrito (f. 17 expediente).

A pesar de ello, la Administración siguió intentando la notificación en el municipio vizcaíno de Elorrio, con evidente y esperable resultado infructuoso (f. 38 expediente). Y siendo infructuosa la notificación en Elorrio, el Ayuntamiento de Ciudad Real recurrió a la vía edictal (art. 44 Ley 39/15) directamente y sin practicar averiguación alguna sobre el verdadero domicilio de la actora.



El art. 90.1 Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone lo siguiente:

<<1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico>>.

Como indica la actora en su escrito de demanda y como tendremos ocasión de analizar en el Fundamento de Derecho siguiente, la conducta desplegada por la Administración al tratar de notificar en Elorrio, primero, y al decantarse por la vía edictal, después, infringe el precepto citado y no resulta conforme a derecho, pues la última actuación administrativa de este expediente antes de la irregular notificación en Elorrio había sido el consignar, por parte del Ayuntamiento, la Calle Lirio, nº 12, de Torralba de Calatrava, como domicilio de la actora. Fue contrario a Derecho practicar la notificación en Elorrio en primer lugar. Y fue también contrario a Derecho, habiendo resultado infructuosa la notificación en este domicilio, activar directamente la vía de los edictos sin antes realizar unas mínimas averiguaciones



La sanción se impone por infracción del art. 77 j) Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (f. 37 expediente). Según este precepto, <<Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a: (...) j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11>>. El precepto exige que el propietario del vehículo haya sido debidamente requerido para identificar al conductor infractor; sin ese requerimiento, no puede cometerse la infracción.

Como se indicó en el Fundamento de Derecho precedente, las diversas y sucesivas notificaciones se hicieron en "C/ Niceto Urkizu, nº 14, 3 izquierda, Elorrio, CP 48230 (Vizcaya)" (ff. 6, 13, 38 y 45 expediente).

Sin embargo, la actora, en su escrito de alegaciones presentado al Ayuntamiento el 2-7-19 indicó lo siguiente (f. 27 expediente):

<<(…) la vivienda en la que se realizaron los dos intentos, sita en la C/ Niceto Urkizu nº 14, 3º izquierda, de Elorrio (Vizcaya), constituyó antaño el domicilio de D^a

. Sin embargo, la Sra. , antes copropietaria de la casa junto con su esposo D.



, vendió este inmueble el 3 de marzo de 2017 a D. _____ y D^a _____, mucho antes de que tuvieran lugar las dos notificaciones infructuosas. Como documento n^o 2 se aporta copia de la escritura pública de compraventa, en la que consta la fecha del contrato y la mención expresa de que, al menos desde el 3 de marzo de 2017, la casa sita en la C/ Niceto Urkizu n^o 14, 3^o izquierda, de Elorrio, constituye el domicilio de D^a _____ y D. _____. Con ello queda plenamente acreditado que desde el 3 de marzo de 2017 D^a _____ no tiene la más mínima vinculación con la vivienda ubicada en la C/ Niceto Urkizu n^o 14, 3^o izquierda, de Elorrio.

En consonancia con lo anterior, se aporta como documento n^o 3 el volante de empadronamiento del Ayuntamiento de Ciudad Real, en el que consta que la Sra. _____ esta empadronada en Ciudad Real desde el 30 de agosto de 2018>>.

En el Fundamento de Derecho 2^o de la presente sentencia se extractó el apartado 1 del art. 90 RD Legislativo 6/2015, que damos ahora por reproducido. El apartado 3 de dicha Ley dispone lo siguiente:

<<3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento



sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento>>.

Así las cosas, antes de la incoación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento de Ciudad Real conocía -o al menos disponía de información para conocer- que el domicilio de la actora estaba en Ciudad Real y no en Elorrio. A la vista de lo expuesto, las particulares circunstancias de la demandante impiden que la/s notificación/es infructuosa/s practicada/s constituya/n una válida notificación. En consecuencia, se ha infringido el art. 90.1 y 3 RD Legislativo 6/2015. Y al no haberse notificado debidamente el requerimiento de identificación del conductor infractor, es imposible que se haya cometido la infracción del art. 77 j) RD Legislativo 6/2015.

CUARTO.- Demás cuestiones eventualmente suscitadas.

A la vista de las conclusiones alcanzadas en el fundamento jurídico anterior, se hace innecesario analizar el resto de



infracción del art. 77 j) RD Legislativo 6/2015, y se condena al Ayuntamiento a devolverle la suma que en su caso haya cobrado por medio del expediente ejecutivo 2020/1210, más intereses. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma deviene firme, pues contra ella no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía del procedimiento inferior a 30.000 euros ex art. 81.1 a) LRJCA.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.